

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1471/2021

ACTOR: LEOBARDO REYES

SIERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BAUTISTA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes TEE/JEC/128/2021 y acumulados, con base en lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	2
NTECEDENTES	3
AZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	5
SEGUNDO. Perspectiva intercultural.	6
TERCERO. Escrito de tercero interesado.	8
CUARTO. Causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado	9
QUINTO. Requisitos de procedencia	11

¹ Todas las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

SCM-JDC-1471/2021

SEXTO. Estudio de fondo	12	
Síntesis de agravios	12	
Metodología	14	
· ·	persona candidata al no cumplir con la autoadscripción	
R E S U E L V E:	40	
GLOSARIO		
Actor, promovente o enjuiciante	Leobardo Reyes Sierra	
Acto impugnado o resolución controvertida	Sentencia dictada el veinte de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes TEE/JEC/128/2021 y acumulados, por la que confirmó el acuerdo 135/SE/23-04-2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, que determinó aprobar el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.	
Acuerdo 135	Acuerdo 135/SE/23-04-2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que determinó aprobar el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.	
Autoridad responsable o Tribunal local.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA	
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021	
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	



Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano (y la ciudadana)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado

Libre y Soberano de Guerrero

Lineamientos Lineamientos para el registro de candidaturas para el

Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado,

Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la

Ciudad de México

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

- **I. Lineamientos.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
- II. Proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero, por el que se renovará la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos de esa entidad federativa.
- III. Solicitudes de registro de candidaturas. El diez de abril, MORENA presentó ante el Instituto local las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las

planillas y listas de regidurías, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

IV. Aprobación de registros. El veintitrés de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo 135.

2. Instancia local.

I. Demandas. El veintisiete y veintiocho de abril, diversas personas ciudadanas, entre ellas, el actor y el Partido del Trabajo presentaron medios de impugnación, competencia del Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo 135.

Dichos medios de impugnación motivaron la formación de los expedientes TEE/JEC/128/2021, TEE/JEC/130/2021, TEE/JEC/135/2021, TEE/RAP/020/2021, TEE/JEC/142/2021 y TEE/JEC/143/2021.

II. Acto impugnado. El veinte de mayo, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación en sentido de confirmar el acuerdo 135.

3. Instancia federal.

- **I. Demanda.** El veinticuatro de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia TEE/JEC/128/2021 y acumulados.
- II. Recepción y turno. El veinticinco de mayo, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional el oficio por el que el Magistrado presidente del Tribunal local remitió la demanda señalada en el párrafo anterior, así como el informe circunstanciado y las constancias de publicitación.



En la misma fecha, el Presidente de esta Sala Regional advirtió que el medio impugnativo promovido por el actor no era el idóneo, lo anterior en razón de que sus manifestaciones se encaminan a reclamar la posible vulneración a su derecho de ser votado, por lo que ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1471/20201 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

III. Radicación. El veintiséis de mayo, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente.

IV. Escrito de tercero interesado. El veintisiete de mayo, el ciudadano Francisco Antonio García Bautista presentó ante el Tribunal local un escrito por el que compareció como tercer interesado.

El veintiocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio por el que el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió dicho escrito.

V. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió las demandas, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano aspirante a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local, que confirmó el acuerdo 135, por el que se otorgó el registro de las

candidaturas postuladas por MORENA, entre otros cargos, al que aspira el actor, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c), 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, han adoptado una interpretación en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



ponderar y resolver adecuadamente, desde una perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"³.

En el caso concreto, se tiene que el actor se ostenta con la calidad de indígena, y acude a esta Sala Regional para combatir la sentencia dictada por el Tribunal local, que confirmó el acuerdo 135, por el que se otorgó el registro de las candidaturas postuladas por MORENA a, entre otros cargos, al que aspira el actor, toda vez que, desde su perspectiva, dicho instituto político no cumplió con los requisitos relativos a demostrar la autoadscripción calificada indígena, lo que considera vulnera su derecho político electoral a ser votado.

En ese tenor, es posible afirmar que el conflicto que se analiza deviene de una controversia iniciada por el enjuicante, quien se ostenta como indígena, y la calidad de indígena de la persona postuladas por MORENA al cargo al que el actor aspira, por tanto, la tensión jurídica se localiza entre una determinación que fue emitida por la autoridad responsable y con base en la cual, se ha impuesto al promovente una consecuencia jurídica que, en su concepto, es violatoria de su derecho a ser votado.

³ Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 268-269.

En ese sentido, para resolver este caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"⁴.

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en el caso concreto el actor tiene como pretensión que se revoque la resolución impugnada con el objeto de que se revise el cumplimiento del requisito relativo a la autoadscripción calificada de la persona postulada por MORENA a la candidatura por la presidencia municipal de San Luis Acatlán, Guerrero.

En ese sentido, la controversia en este asunto será revisar si la decisión de la autoridad responsable de confirmar el acuerdo 135 se ajustó o no a derecho.

TERCERO. Escrito de tercero interesado.

Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo, el ciudadano Francisco Antonio García Bautista compareció en su carácter de

_

⁴ Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 295.



tercero interesado, calidad que debe ser reconocida, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Ello, porque dicho ocurso cumple con los requisitos exigidos, ya que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el ordenamiento jurídico invocado⁵, y de su lectura se advierte que sostiene un interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pues se ostenta en su carácter de candidato a la presidencia municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, y expresa argumentos encaminados a que se declaren infundados sus agravios.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional reconoce su calidad de persona tercera interesada.

CUARTO. Causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.

En su escrito, el tercero interesado señala que debe desecharse el medio impugnativo del actor en razón de que se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

- El juicio de revisión constitucional electoral solamente puede ser promovido por institutos políticos.
- Falta de interés jurídico para que el actor controvierta la sentencia dictada por el Tribunal local, de conformidad con el artículo 10, inciso b) de la ley de medios.

-

⁵ Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que el órgano responsable llevó a cabo la publicitación del presente juicio, por lo que el plazo para tal efecto se computó de las diecisiete horas del veinticuatro de mayo, a la misma hora del veintisiete siguiente, por lo que, en términos del artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4, en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, si el tercero interesado presentó su escrito a las once horas con treinta y uno minutos del veintisiete de mayo, se colige que dicho escrito se presentó dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón al tercero interesado**.

Lo anterior en razón de que, si bien, el actor nominó su medio impugnativo como juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que acorde a la jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA⁶, la imprecisión o el error de la vía en que se promueva una demanda no se traduce en su improcedencia.

Además, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, al emitir el acuerdo por el que ordenó formar y turnar el expediente, advirtió que el medio impugnativo promovido por el actor no era el idóneo, por lo que ordenó reconducir su demanda para que fuera conocida como un juicio a la ciudadanía, medio idóneo para atender los planteamientos del enjuiciante.

Asimismo, por lo que hace a la supuesta falta de interés del actor aducida por el tercero interesado, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse dicha causal de improcedencia, toda vez que el tercero interesado deja de emitir razonamientos o argumentos tendentes a demostrar la actualización de esa causal.

Además, del análisis de la demanda y del acto impugnado se considera que el actor formó parte de la instancia local cuya resolución reclama; misma que no benefició la pretensión que buscó ante dicha instancia de ahí que, contrario a lo afirmado, sí cuente con interés jurídico para combatir la sentencia impugnada.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



Por lo tanto, se concluye, que no es dable declarar la improcedencia del juicio que ahora se resuelve; de ahí que esta Sala Regional procederá a analizar los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

- a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que afirma le causa la resolución.
- b) Oportunidad. La demanda es oportuna debido a que de acuerdo con las constancias, la sentencia impugnada se emitió el veinte de mayo, mientras que la demanda del actor fue promovida el veinticuatro siguiente, de ahí que resulte evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.
- c) Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que la formula por propio derecho; además, controvierte una resolución que determinó desestimar sus motivos de disenso y, en consecuencia, confirmar el acuerdo 135, cuestión que considera, no le favorece a su derecho de ser votado al cargo al que aspira; de ahí que cuente con acción procesal para cuestionarla y ser susceptible de restitución en esta instancia.

d) **Definitividad**. La sentencia impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el promovente deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios

SEXTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

El actor esgrime como agravios los siguientes:

En primer término, refiere que en el procedimiento interno de designación de la candidatura a la que aspira, realizado por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA a favor de Francisco Antonio García Bautista, no se investigó si los candidatos son de origen o adscripción indígena, por lo que tal procedimiento no garantiza el derecho a la libre autodeterminación y autogobierno y, en consecuencia, la autonomía de San Luis Acatlán, Guerrero, para elegir sus autoridades y a sus representantes.

Por otro lado, refiere que se enteró de la designación de la candidatura al cargo al que aspira hasta que el Instituto local la aprobó, por tanto, considera que se violaron en su perjuicio los principios de publicidad y transparencia; así como su garantía de audiencia, puesto que, contrario a lo ordenado en la convocatoria para participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, no se le informaron aspectos vinculados con la designación referida.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable analizó el procedimiento interno de selección de candidaturas determinando que los requisitos establecidos en la misma fueron observados; sin



embargo, considera que el Tribunal local dejó de atender su impugnación relativa a que no se investigó si el candidato registrado al cargo al que aspira era de origen o adscripción indígena, por lo que la determinación del Instituto local resultó ilegal.

Además, argumenta que el Tribunal local dejó de analizar que dicha candidatura no fue electa por la población indígena de San Luis Acatlán, Guerrero, sino por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, aspecto que trasgredió lo estipulado en los artículos 272 Bis, de la Ley local, pues se omitió contar con los medios probatorios necesarios para asegurarse de que la designación se realizó conforme a las normas de derecho indígena de esa comunidad, por tanto, razona que el Tribunal local debió haber dictado las medidas necesarias tendentes a obtener información, así como haber solicitado el apoyo y asesoría de expertos e instituciones especializadas en el asunto y en trabajo de las comunidades indígenas.

Asimismo, señala que, de haberse analizado su queja de manera exhaustiva, se habría revelado que el dictamen elaborado por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, área responsable al interior del Instituto local de hacer el análisis del cumplimiento del vínculo comunitario y validar la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas postuladas por los partidos, no es documento suficiente para acreditar a una persona como integrante de un pueblo o comunidad indígena; sino que los partidos deben presentar elementos suficientes que acrediten dicho requisito a través de los medios de prueba idóneos, en términos del sistema normativo interno correspondiente, que acreditaran que la persona postulada tuviera las siguientes cualidades:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Por otro lado, señala que el Tribunal local, a pesar de haber mencionado que, en cumplimiento al acuerdo de registro, el presidente y secretario ejecutivo del Instituto local presentaron el cuatro de mayo ante el consejo general el informe 039/SE/04-05-2021, lo cierto es que no expresó que las constancias que acreditan la autoadscripción calificada indígena no fueron expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o tradicionales elegidas conforme al sistema normativo interno vigente en la comunidad.

Por tanto, señala que el documento presentado por el partido político y la persona designada resulta insuficiente para acreditar la autoadscripción calificada indígena.

Metodología.

De la síntesis de agravios esgrimidos por el actor, se revela que los mismos tienen relación con los siguientes tópicos:

- Falta de transparencia en el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA.
- Omisión de MORENA de investigar si la persona designada



cumplía con la autoadscripción indígena.

- Incumplimiento de la autoadscripción calificada de la persona registrada como candidato al cargo al que aspira.
- La persona designada a la candidatura no fue electa por la población indígena de San Luis Acatlán, Guerrero.
- Indebida validación y registro de la candidatura.
- Falta de motivación y fundamentación en la aprobación del registro de la candidatura.

Los agravios que han sido sintetizados se analizarán en un orden diverso y algunos de manera conjunta. En el entendido de que lo importante no es el orden en que se analizan los agravios, sino que todos sean atendidos, lo cual es acorde con el criterio jurisprudencial 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷.

A. Indebido registro de la persona candidata al no cumplir con la autoadscripción calificada indígena.

El actor señala como agravios los siguientes:

- En el procedimiento interno de selección de candidaturas,
 MORENA no se investigó si el candidato que designó era de origen indígena, por lo que la aprobación de su registro resulta indebida.
- La candidatura no fue designada por la población indígena de San Luis Acatlán, Guerrero.
- Ni el Instituto local ni el Tribunal local investigaron si el candidato Francisco Antonio García Bautista postulado por

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. MORENA al cargo de la Presidencia municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, cumplía con el requisito relativo a la autoadscripción calificada indígena, específicamente bajo el razonamiento de que se dejó de analizar que la constancia relativa a la autoadscripción calificada indígena no resulta suficiente para acreditar dicha calidad, pues esta no fue expedida por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o tradicionales elegidas conforme al sistema normativo interno vigente en la comunidad.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, previo a analizar y dar respuesta a los motivos de disenso planteados por el promovente en su demanda, resulta necesario exponer la normativa emitida por el Instituto local, relativa al requisito de la autoadscripción calificada indígena, así como las determinaciones emitidas por dicha autoridad administrativa en torno al cumplimiento de ese requisito por parte de MORENA y la candidatura a la Presidencia municipal de San Luis Acatlán, Guerrero.

Asimismo, se debe realizar una síntesis de la resolución impugnada, emitida por el Tribunal local.

Contexto de la impugnación.

Lineamientos

Al respecto, como se refirió en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el Instituto local, mediante acuerdo 043/SO/31-08-2020, emitió los Lineamientos, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.



Al respecto, de dichos lineamientos se advierte, entre otras cuestiones, lo siguiente.

En su artículo 1, se desprende que los lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, en lo individual, en coalición, candidatura común y candidaturas independientes, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En el artículo 2, se establece que serán considerados como Municipios indígenas, aquellos que concentran 40% o más de población indígena en el Estado de Guerrero.

El artículo 26, refiere que, entre otros, los partidos políticos deberán capturar los datos de sus candidaturas en el Sistema de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Electoral, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, acompañado de la documentación señalada en los artículos 34, 35 y 84 de los lineamientos.

Asimismo, el artículo 28 señala que, a partir de la información capturada por los partidos políticos, estos podrán detectar, entre diversas inconsistencias, las relativas al incumplimiento de la cuota indígena o afromexicana en ayuntamientos, específicamente porque

- En los municipios considerados indígenas, no postula en la mitad a personas indígenas.
- En la planilla y lista de regidurías del municipio indígena, no postula el 50% de sus candidaturas indígenas.

- En los municipios considerados afromexicanos, no postula en la mitad a personas afromexicanas.
- En la planilla y lista de regidurías del municipio afromexicano, no postula el 50% de sus candidaturas afromexicanas.

En los artículos 34 y 35, se regula que las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar, entre diversas cuestiones, 1) el partido político que postula la candidatura; 2) el señalamiento de corresponder a una candidatura indígena o afromexicana y grupo étnico al que se auto adscriba; 3) Declaración de aceptación de la candidatura. (Las personas que se auto adscriban como indígenas deberán manifestarlo expresamente en su declaración de aceptación de la candidatura);

El artículo 43 refiere que, entre otros municipios, el de San Luis Acatlán, Guerrero es un municipio indígena, pues el 71.10% (setenta y uno punto diez por ciento) de sus habitantes se autoadscriben indígenas.

El artículo 44 dispone que en los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscriba como indígena, como lo es en el caso de San Luis Acatlán, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.

Por otro lado, el artículo 47 de los lineamientos prevén que los partidos que postulen candidaturas en los municipios indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidatura a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:



- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
- **III.** Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Asimismo, para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

- Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena o afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado, y los Ayuntamientos.

Asimismo, se dispone que la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto local, mismo que será sometido a

consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 48 de los lineamientos señala que para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 47 de los Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Realizado lo anterior, integrará por partido político, coalición y candidatura común un informe que será remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo determinado en el artículo 274 de la Ley Electoral Local.

El artículo 70, señala que una vez que la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda reciban las solicitudes de registro de candidaturas, se verificará que se cumplan con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos.

Asimismo, la Secretaría del Consejo que corresponda deberá notificar al partido político que no haya cumplido algún requisito para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.



En caso de que algún partido político haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

Acuerdo 135.

En el apartado de antecedentes del acuerdo 135 se refirió que:

- El diez de abril, MORENA presentó ante el Instituto local las solicitudes de registro de sus candidaturas a integrantes de Avuntamientos.
- El trece de abril, el Instituto local notificó a MORENA las inconsistencias detectadas durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas para la integración de Ayuntamientos; lo anterior, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación en comento, realizaran las subsanaciones correspondientes.
- Al respecto, MORENA desahogó los requerimientos de información y documentación solicitado, mismos que se analizan en el propio acuerdo 135.

Por su parte, en el apartado considerativo el acuerdo 135 refirió lo siguiente:

- De la revisión de los requisitos previstos en los lineamientos y ley, se estableció que algunos de ellos fueron cumplidos de manera parcial.
- Que MORENA, en principio, atendió las reglas relativas a postulación de candidaturas indígenas, al haber postulado a personas con dicha autoadscripción en al menos la mitad del

- total de las planillas postuladas en cada segmento poblacional.
- En consecuencia, separó en dos las candidaturas presentadas por MORENA, por un lado (anexo uno), se manifestaron las candidaturas aprobadas, mientras que por otro lado (anexo 2), se señalaron las candidaturas de MORENA que cumplieron de manera parcial con los requisitos, entre ellos, los relativos a demostrar la autoadscripción calificada señalada en el artículo 47 de los lineamientos.
- Que, respecto a las candidaturas que cumplieron de manera parcial los requisitos relativos a las candidaturas indígenas (anexo 2), se deben tener en cuenta las particularidades de marginación, dificultad de comunicación, así como en el contexto de la pandemia generada por el virus Sars-CoV2 (Covid-19), y las limitaciones a los servicios públicos que brindan algunas autoridades, tanto comunitarias (civiles, agrarias y tradicionales) y municipales, lo que constituyen aspectos que pudieran haber limitado la posibilidad de cumplir con dichos requisitos.
- Por tanto, el Consejo General estimó pertinente conceder un registro condicionado para el efecto de que, en el plazo de setenta y dos horas contados a partir de la notificación del acuerdo 153, se diera cumplimiento a los requisitos observados parcialmente, con el apercibimiento de que, en el caso de no subsanar dicha obligación, los registros aprobados bajo estas consideraciones, se tendrían por no aprobados.
- Dentro de la aprobación de los registros condicionados (anexo 2), se encuentra el relativo a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán (cuyo candidato propietario es Francisco



Antonio García Bautista); por lo que se otorgó a MORENA un plazo de setenta y dos horas para subsanar la irregularidad relativa a la falta de constancia de residencia y la no acreditación del vínculo comunitario.

Sentencia controvertida.

De la sentencia impugnada se desprenden los siguientes aspectos:

En la instancia local, competencia del Tribunal local, el acto impugnado fue el acuerdo 135, y de los medios de impugnación presentados y que se acumularon al resolverse, se advierte que el actor promovió juicio registrado con el expediente TEE/JEC/130/2021.

Ahora, durante la sustanciación de los juicios, el Magistrado ponente advirtió necesario obtener el Informe 039/SE/04-05-2021, por el que el Instituto local realizó pronunciamientos respecto del cumplimento de los requisitos de las candidaturas presentadas por MORENA con registros condicionados, específicamente las relativas al Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

Síntesis de agravios locales.

El actual enjuiciante, entonces actor del juicio **TEE/JEC/130/2021** esgrimió ante la instancia local los siguientes motivos de disenso:

El procedimiento de designación realizado por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, no se investigó si los candidatos son de origen o adscripción indígena, por lo que tal procedimiento no garantiza el derecho a la libre autodeterminación y autogobierno; además, los candidatos no fueron electos por la población indígena del municipio, sino por el Comité Ejecutivo Estatal del partido El Instituto local no acreditó la vinculación objetiva de las candidaturas con los pueblos y comunidades indígenas.

Por otro lado, el actor del juicio TEE/JEC/128/2021 señaló lo siguiente:

• Acorde a la convocatoria, en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la CNE-MORENA, los aspirantes se someterían a una encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado, sin embargo, el partido sustituyó su candidatura sin avisarle previamente las razones de esa determinación, además de que no se le dio preferencia como ganador de la encuesta realizada que lo posicionó legal y legítimamente como candidato a la presidencia municipal que aspira.

Asimismo, lo actores de los expedientes TEE/JEC/135/2021, TEE/JEC/142/2021 y TEE/JEC/143/2021 refirieron que:

La resolución emitida por la Comisión de Honestidad y de Justicia de MORENA, que confirmó el registro de la Comisión de Elecciones y del Comité Ejecutivo estatal de MORENA en Guerrero, sobre la planilla de las fórmulas de candidaturas a los cargos de presidente Municipal y síndico, así como la lista de regidores, del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, no tomó en cuenta la encuesta acordada por los precandidatos ante la presencia de la consejera estatal María Elvira Catarino Lezama.

Finalmente, el Partido del Trabajo, actor del expediente TEE/RAP/020/2021, refirió que:

 MORENA no cumplió con la cuota indígena que señalan las leyes y los Lineamientos, porque sus candidaturas



registradas no acreditan el vínculo con la comunidad indígena, acorde al artículo 47 de los lineamientos.

Al respecto, el Tribunal local estudió los agravios razonando lo siguiente:

El Tribunal local declaró **infundado** el agravio relativo a que el Instituto local omitió analizar que la planilla postulada por el partido político MORENA incumplió con la cuota indígena.

Lo anterior, bajo el razonamiento de que es deber del Presidente y Secretario del Consejo General, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas a los ayuntamientos, verificar que los partidos políticos cumplan los requisitos establecidos en la Ley, en el caso concreto, que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con sus normas partidistas.

Sin embargo, el Tribunal local argumentó que la obligación de verificación de requisitos no implica, por sí misma, que el Instituto local, tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, lo anterior al razonar que el Instituto local debe dar por ciertos los actos presentados por los institutos políticos bajo la base de la presunción legal y el principio de buena fe, salvo prueba evidente en contrario, cuestión que privilegia al derecho de autoorganización de MORENA.

Por otro lado, el Tribunal local consideró que del acuerdo impugnado se observa que la aprobación del registro de las candidaturas fueron en dos sentidos, por un lado, las que cumplieron con todos los requisitos y, en consecuencia, fueron aprobadas, y por el otro, las condicionadas, porque algunas y algunos integrantes de la planilla les faltó acreditar o comprobar el vínculo comunitario.

Respecto de la presidencia municipal (propietaria y suplente) el acto impugnado tuvo por no acreditado el requisito relativo a la autoadscripción calificada indígena, de ahí que el agravio resulte infundado ya que el Instituto local sí analizó que los integrantes de la planilla cuestionada cumplieran con los requisitos del vínculo comunitario, tan es así que fueron aprobados de forma condicionada, al verificar que los mismos no cumplían o acreditaban el vínculo comunitario, su residencia u otro requisito, por tanto, dichos registros estaban supeditados a un cumplimento posterior.

En este orden, el Tribunal local razonó que los registros que se impugnaron por los entonces enjuiciantes, eran un acto definitivo, pero dependía del cumplimiento de la condición impuesta, toda vez que el consecuente derecho de iniciar campañas electorales, se daría hasta en tanto el partido político subsanara los requisitos faltantes, aspecto que fue cumplido en el plazo establecido en el propio acuerdo impugnado.

Así, el Tribunal responsable consideró que el cumplimiento al requerimiento de las candidaturas condicionadas se hizo de conocimiento del Tribunal local, mismo que demuestra que MORENA cumplió con la presentación de los documentos que acreditaron el vínculo comunitario entre las candidaturas y los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en razón de que, del dictamen elaborado por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, área responsable al interior del Instituto local de hacer el análisis del cumplimento del vínculo comunitario y validar la adscripción calificada indígena de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, con



fundamento en el artículo 47 de los Lineamientos; fue remitido a la Dirección de prerrogativas y organización electoral, mediante oficio 080/2021, de fecha veintinueve de abril.

Aunado a lo anterior, y en cumplimiento del acuerdo de los registro aprobados, el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el cuatro de mayo, presentaron ante el Consejo General, el informe 039/SE/04-05-202121, de cumplimiento de las observaciones relacionadas con los registros de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el partido MORENA.

Por tanto, al haberse subsanado los requisitos de las candidatas condicionadas, se concluyó que los agravios hechos valer en los expedientes acumulados, resultan **inoperantes e infundados**, toda vez que el Instituto local sí analizó de forma exhaustiva el cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez expuesto el contexto de la impugnación, esta Sala Regional procederá a dar respuesta a los motivos de disenso planteados por el actor.

Respuesta a los agravios.

 La candidatura debió ser designada por la población indígena de San Luis Acatlán, Guerrero, no por MORENA.

El actor refiere que la candidatura a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, no debió haber sido designada por las autoridades partidistas de MORENA en ese Estado, sino que debió de haberse efectuado por la propia comunidad indígena.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, en términos de lo establecido en la respuesta del agravio relativo a la falta de transparencia en el procedimiento interno de selección de candidaturas, dicho procedimiento se normó mediante la convocatoria emitida el treinta de enero; por tanto, se considera que la alegación del actor relacionada con la manera en que se debió designar a la candidatura fue un aspecto que se determinó desde dicha convocatoria, de ahí se considere **inoperante** que el promovente pretenda acudir ante esta instancia a controvertir aspectos que 1) fueron determinados desde hace más de cuatro meses y no fueron controvertidas por el actor y 2) no se señalaron como agravios ante la instancia local cuya resolución se controvierte.

Asimismo, el Tribunal Electoral ha establecido que las elecciones realizadas en el sistema de partidos políticos cuentan con diferencias sustanciales respecto de las que se efectúan en los sistemas normativos internos, puesto que, en los primeros, los partidos políticos fungen como los entes que, en atención a sus propias normas internas y las establecidas en la constitución y leyes aplicables, determinan la manera en que se designarán a sus candidaturas, inclusive aquellas en donde, como en el caso, sean respecto a cargos de elección popular en territorios en donde exista un gran número de habitantes indígenas, mientras que en el segundo, es decir, en las relativas a los sistemas normativos internos, los partidos políticos no participan, por lo que los habitantes de los territorios indígenas, en atención a las propias normas internas que rigen sus usos y costumbres, son aquellos que establecen la forma y modalidad en la que se accede al poder público.

En ese sentido, se considera que el agravio del actor resulta **inoperante**, puesto que busca renovar su derecho de impugnación, mismo que feneció al momento de aceptar e inscribirse en un proceso



de selección de candidaturas cuyas reglas se determinaron desde el treinta de enero pasado.

 En el procedimiento interno de selección de candidaturas, MORENA no se investigó si el candidato que designó era de origen indígena, por lo que la aprobación de su registro resulta indebida.

El actor señala que el procedimiento interno de designación de la candidatura a la que aspira, realizado por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA a favor de Francisco Antonio García Bautista, no investigó si los candidatos son de origen o adscripción indígena, por lo que tal procedimiento no garantiza el derecho a la libre autodeterminación y autogobierno y, en consecuencia, la autonomía de San Luis Acatlán, Guerrero, para elegir sus autoridades y a sus representantes.

Lo anterior, en razón de que la constancia de autoadscripción calificada presentada por MORENA no fue expedida por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o tradicionales elegidas conforme al sistema normativo interno vigente en la comunidad.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio resulta infundado, lo anterior en razón de que el partido político, si bien es el quien presenta la solicitud de registro ante el Instituto local y acompaña los documentos para acreditar que, en el caso, sus candidaturas cumplen con el requisito relativo a la autoadscripción calificada indígena, lo cierto es que la obligación de verificar el requisito y determinar la procedencia o improcedencia del respectivo registro recae en el Instituto local.

Lo anterior se revela de la lectura de los artículos 47, 48 y 70 de los lineamientos que refieren que:

- 1. La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto local, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- 2. Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 47 de los Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena, emitiendo al efecto un informe que será remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación respectiva.
- 3. Una vez que la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda reciban las solicitudes de registro de candidaturas, se verificará que se cumplan con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos.

De lo referido se advierte que la verificación del cumplimiento al requisito relativo a la acreditación de la autoadscripción calificada indígena recae en la autoridad administrativa electoral del Estado de



Guerrero, por lo que resulta **infundada** la alegación del actor al asegurar que el Instituto político que postula las candidaturas es el encargado de cerciorase de que los candidatos sean de origen o adscripción indígena.

Lo anterior ya que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, si bien, los partidos políticos son los entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional, lo cierto es que estos no son los obligados de asegurarse de que sus candidaturas cumplan de manera cabal con los requisitos adicionales o especiales para ser postulados, como lo son que las candidaturas pertenezcan a un grupo vulnerable, puesto que, como se ha razonado, dicha carga le corresponde al Instituto local.

 El candidato postulado por MORENA no cumple con el requisito relativo a acreditar su autoadscripción calificada indígena.

El actor señala que ni el Instituto local ni el Tribunal local investigaron si el candidato Francisco Antonio García Bautista postulado por MORENA al cargo de la Presidencia municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, cumplía con el requisito relativo a la autoadscripción calificada indígena, específicamente bajo el razonamiento de que se dejó de analizar que la constancia relativa a la autoadscripción calificada indígena no resulta suficiente para acreditar dicha calidad, pues esta no fue expedida por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o tradicionales elegidas conforme al sistema normativo interno vigente en la comunidad.

Por tanto, señala que el documento presentado por el partido político y la persona designada resulta insuficiente para acreditar la autoadscripción calificada indígena.

Al respecto, de la síntesis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local razonó que la autoridad administrativa electoral sí llevó a cabo un análisis de las constancias presentadas por el partido político a fin de acreditar la autoadscripción calificada indígena del candidato; sin embargo, dicho análisis no fue tendente a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, puesto que, en respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación de MORENA, se dan por ciertos sus actos y manifestaciones bajo la base de la presunción legal y el principio de buena fe, salvo prueba evidente en contrario.

Al respecto, esta Sala Regional concluye que, del análisis de los autos que conforman el expediente que se resuelve, es decir, del acuerdo 135, así como del informe 036/SE/04-05-2021, emitido por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General relativo al cumplimiento de requisitos respecto a registros condicionados, e inclusive de la constancia presentada por MORENA para acreditar la autoadscripción calificada de Francisco Antonio García Bautista, candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, se considera que, contrario a lo manifestado por el actor, como lo razonó el Tribunal local, el Instituto local atendió lo previsto en los lineamientos, puesto que, realizó un adecuado análisis de los requisitos establecidos en los lineamientos, tan es así, que mediante el acuerdo 135 hizo sabedor a MORENA que no cumplió con el cabal cumplimiento de estos, específicamente con lo relativo a la falta de constancia de residencia y la no acreditación del vínculo comunitario.



Por tanto, en dicho acuerdo se estableció tener el registro de la candidatura de Francisco Antonio García Bautista como **condicionado**, por lo que otorgó a MORENA un plazo de setenta y dos horas para subsanar las omisiones e inconsistencias presentadas, apercibiéndola que de no presentar las constancias respectivas que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones previstas en los lineamientos, se tendría por no aprobado el registro.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, el Instituto local sí llevó a cabo sus facultades verificadoras y previno al partido político para que subsanara las omisiones encontradas en sus solicitudes de registro de, entre otras, la candidatura a la presidencia municipal del San Luis Acatlán, Guerrero.

Ahora, de autos también se observa que, mediante escrito presentado por MORENA el veintiocho de abril, el partido político desahogó la prevención efectuada mediante el acuerdo 135, presentando la constancia de pertenencia que a continuación se inserta:

ASUNTO: CONSTANCIA DE PERTENENCIA COMUNITARIA AL GRUPO INDÍGENA TU'UN SAVI

El suscrito, C. NICOLAS PEÑAIRA REMEDIO, Presidente de comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indigena turun savi Yoloxochiti Municipio de San Luis Acatlan, Estado de Guerrero, en ejercicio legal de mis funciones hago constar que el:

C. FRANCISCO ANTONIO GARCIA BAUTISTA

Es vecino de nuestra comunidad indígena de Yoloxochitl, de la lengua Tun' savi (mixteco), Municipio de San Luis Acatlan. Donde se ha desempeñado como topil de la comisaria municipal, miembro del comité de gestión de la Escuela Secundaria Tecnica 197; Formo parte del comité de gestoría del drenaje, Miembro del comité de gestión de la Escuela CEMSAD Numero 078; Gestor de apoyos para los grupos de productores y artesanos, Todos en nuestra comunidad de yoloxochitli, de igual forma ha participado en reuniones de trabajo en nuestra comunidad donde se han abordado temas de Salud, Educación y Medio Ambiente, asimismo participa activamente en todas las actividades de nuestra comunidad donde se discuten y toman los acuerdos para mejorar la infraestructura social-comunitaria.

Por lo anteriormente expuesto se extiende la presente constancia para los usos y fines legales a que haya lugar, el día 27 del mes de Abril del año 2021. En esta comunidad indígena Yoloxochitl, Municipio de San Luis Acatlan, Guerrero.

PRESIDENTE DE COMMARADO DE BIENES COMUNALES
NICOLA SPENURA REMEDIO
Commandes

de Bolancohiri, Mpia.

De la referida constancia se advierte lo siguiente:

 Se encuentra signada por el Presidente de comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena tu´un savi



Yoloxochitl, municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y está fechada el veintisiete de abril.

- Asimismo, la constancia señala que Francisco Antonio
 García Bautista es vecino de la comunidad.
- Que se ha desempeñado como topil de la comisaría municipal; miembro del comité de gestión de la Escuela Secundaria Técnica 197, formó parte del comité de gestoría de drenaje, fue miembro del comité de gestión de la Escuela CEMSAD número 78, gestor de apoyos para los grupos de productores y artesanos, todo lo anterior, al interior de la comunidad indígena Yoloxochitl, municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.
- Asimismo, ha participado en reuniones de trabajo de la comunidad indígena donde se han abordado temas de salud, educación y medio ambiente.
- Finalmente, se señala que ha participado activamente en todas las actividades de la comunidad en donde se han discutido y tomado acuerdos para mejorar la infraestructura social-comunitaria.
- Asimismo, la constancia de pertenencia de referencia se acompaña de fotografías tendentes a demostrar que el ciudadano en mención ha llevado a cabo las labores que dicho escrito refiere.

Por otro lado, mediante oficio 080/2021, dirigido al encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y organización electoral, el encargado de despacho de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto local señaló que la constancia presentada por MORENA, sí acreditó el vínculo comunitario requerido en los artículos 47 y 48 de los lineamientos.

Asimismo, el encargado de despacho de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto local anexó al referido oficio un informe por el que analizó de manera pormenorizada la constancia referida y señaló que se acreditó la autoadscripción calificada indígena de Francisco Antonio García Bautista.

Por otro lado, se advierte que mediante informe 036/SE/04-05-2021, emitido el cuatro de mayo por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, se analizó lo siguiente:

Informe de cumplimiento de requisitos respecto a registros condicionados.

- Que mediante diversos oficios fueron requeridos los partidos políticos y coaliciones para efecto de que, en un plazo de 72 horas contado a partir de la notificación correspondiente, subsanaran las inconsistencias y observaciones detectadas por cuanto al cumplimiento de requisitos previstos en la legislación electoral, y con ello, determinar sobre la subsanación de los registros condicionados.
- En el informe se determinó que del desahogo efectuado por partidos políticos para subsanar los registros condicionados, se advirtió que estos cumplieron con la acreditación de requisitos formales, presentando constancias de residencia, actas de nacimiento, credenciales votar. manifestaciones para autoadscripción y acreditación del vínculo comunitario; de esta forma, quedaron subsanados sus registros condicionados, dando cumplimiento a lo requerido.

De lo señalado se advierte que, contrario a lo manifestado por el enjuiciante, la constancia presentada por MORENA para acreditar la autoadscripción calificada indígena de su candidato a Presidente



municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, sí cumple con los alcances previstos en los lineamientos.

Ahora, si bien, como lo refiere el actor, la constancia no fue expedida por la asamblea comunitaria elegida conforme al sistema normativo interno vigente en la comunidad, lo cierto es que fue expedida por el Presidente de comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena tu´un savi Yoloxochitl, municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Sumado a lo anterior, se advierte que de conformidad con lo previsto en artículo 21 de la Ley Agraria, el comisariado ejidal es un órgano de los ejidos, asimismo, el artículo 32 de dicha ley referida señala lo siguiente:

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Por tanto, se considera que lo anterior, es de la suficiente entidad para revelar que el Presidente de comisariado de Bienes Comunales, quien suscribió la constancia referida, es una autoridad facultada en términos del artículo 47 de los lineamientos.

Por tanto, esta Sala Regional estima que la autoridad comunitaria que emitió la constancia cumple con lo establecido en el artículo 47 de los lineamientos, relativo a que la constancia debe acreditar la pertenencia de su candidatura a la comunidad indígena

correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
- **III.** Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Puesto que, como lo refirieron los órganos del Instituto local, lo validó el Tribunal local, y lo comparte esta Sala Regional, el Presidente de comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena tu´un savi Yoloxochitl, del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, sí es una autoridad facultada para emitir la constancia de referencia.

Además, de la lectura de la constancia se advierte que el candidato postulado ha prestado servicios comunitarios al interior de la comunidad indígena, asimismo, ha participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar sus instituciones.

Sumado a lo anterior, el enjuiciante deja de emitir o argumentar razonamientos tendentes a demostrar que el referido Presidente de comisariado, no forme parte de la comunidad indígena o que no se



encuentre legitimado para emitir la constancia como la que presentó el instituto político.

De ahí que resulte **infundado** el agravio esgrimido por el actor, puesto que, como se ha referido a lo largo de la presente resolución, el procedimiento seguido por el Instituto local para verificar el cumplimiento a los requisitos establecidos en los lineamientos se ajustó a derecho.

Finalmente, no pasa por alto el argumento del actor en el sentido de no haber conocido el perfil de la persona designada; sin embargo, lo relevante es que tal y como se ha analizado, la decisión del Tribunal local de validar el proceso de selección partidista fue adecuada, dado que el Partido fundó y motivó su decisión en el ámbito de su autodeterminación y autogobierno.

En ese sentido, aun cuando del expediente no se advierte que haya tenido conocimiento de los motivos y razones por las cuales no fue aprobado su registro con la finalidad de poder participar en la siguiente fase de "selección" de perfil, dicha circunstancia en sí misma, no sería suficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado a la candidatura que aspira, dado que el acto destacadamente impugnado es la decisión del Tribunal local de validar dichos registro; de ahí que la afectación a conocer las razones y motivos del porque no fue aprobado su perfil fue superado.

En consecuencia, ante lo infundado e insuficiente de los agravios se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFICAR por correo electrónico al actor, al Tribunal local y al Instituto local; **personalmente** al tercero interesado; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.